

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO	1556
PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	JUAN PABLO HENAO AGUDELO en representación de los menores de edad S.H.M. y E.H.M.
DEMANDADA	VERÓNICA MARTÍNEZ CUARTAS
NIÑOS	S.H.M. y E.H.M. NUIP 1035.001.004 Y 1.035.006.212
RADICADO	05001 31 10 004 2022 00220 00
PROVIDENCIA	REQUIERE DEMANDANTE

La parte actora en las presentes diligencias envía escrito al correo electrónico del despacho donde aporta lo que denomina <<la prueba de envío de la notificación de la demanda a la parte opositora>>, no obstante, revisando lo enviado por la apoderada se observa que no se advierte en el pantallazo presentado A QUÉ CORREO ELECTRÓNICO se remitió el mensaje contentivo de la NOTIFICACIÓN PERSONAL del auto admisorio de la demanda, pues el mismo se aportó de la siguiente forma:



Adicionalmente, si bien se incluyó en el mensaje el link que da acceso a la demanda y a los anexos presentados, no se evidencia que el archivo adjunto contenga el auto admisorio de la demanda y el escrito de subsanación, el cual debe también ser remitido conforme lo estipula el artículo 8 del Decreto 860 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, así:

*<<Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (...)* (resalto añadido)

Finalmente, es preciso indicar que para tener como válida la notificación realizada, y evitar futuras nulidades, es preciso que se aporte la constancia de que el mensaje fue efectivamente RECIBIDO por la destinataria, para el efecto deberá aportar prueba del iniciador que acuse recibo, pues hasta la fecha no puede constarse por ningún medio que la demandada haya tenido acceso al mensaje de notificación personal¹.

Para el efecto, tal como lo indica la Ley 2213 de 2022, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, y para facilitar la comprobación de la remisión total de los documentos y el contenido del mensaje de datos o correo electrónico, tal notificación podrá ser remitida con copia al correo electrónico del despacho.

En este orden de ideas, se requiere a la parte demandante para que aporte las constancias requeridas, o realice en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora, previo a resolver sobre la notificación a la parte opositora y continuar con el trámite de las diligencias, para que aporte prueba de haber sido enviada la notificación personal al correo electrónico de la accionada informado en la demanda, de haberse adjuntado a la notificación el auto admisorio de la demanda y el escrito de subsanación, y de haberse recibido efectivamente el mensaje de datos; o para que realice en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.M.P (E) Richard S. Ramírez Grisales: